RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 383-2024-MPA

Ayabaca, 07 de agosto del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

VISTOS: RESOLUCION DE ALCALDIA N° 309-2024-MPA de fecha 06 de junio del 2024, Informe N°1972-2024-MPA-GDUR, de fecha 15 de julio del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, **Carta N° 261-2024-MPA-GDUR**- de fecha 19 julio 2024, **informe N° 563-2024-MPA-GDUR-SGSLO/ING.EWAS**, de fecha 19 de julio del 2024, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, **informe N° 2094-2024-MPA-GDUR**, de fecha 31 de julio del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, **Informe N°678-2024-MPA-GAJ-PLAO**, de fecha 02 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 309-2024-MPA** de fecha 06 de junio del 2024, resuelve lo siguiente:

> **APROBAR la** LIQUIDACION DE CONTRATO Nº 001-2021-MPA-ADM:S SERVICIOS derivado del Procedimiento de Contratación Especial Nº 010-2020-MPA-CS- Segunda Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra **"RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA Nº 14189 DEL SECTOR EL TAMBO, DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA"**, con CUI Nº 2474575, por el importe de S/ **110,781.60 (Ciento diez mil setecientos ochenta y uno y 60/100 soles)**, incluido IGV.
>
> **ARTICULO SEGUNDO. - CANCELAR** el saldo a favor del Consultor de la Supervisión de la Obra, **Ing. ROBERTO CARLOS CHAPOÑAN FARROÑAN** la suma de **S/ 7,047.20 (Siete mil cuarenta y siete y 20/100 soles)**, incluido IGV.

Que, **mediante el Informe N°1972-2024-MPA-GDUR**, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural emite pronunciamiento en cuanto a lo resuelto en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 309-2024-MPA de fecha 06 de junio del 2024, con respecto a la Aprobación de Liquidación del Contrato de Consultoría N°-2024-MPA-ADM;

Que, mediante **Informe N° 563-2024-MPA-GDUR-SGSLO7ING.EWAS**, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, señala que la Resolución de Alcaldía N°309-2024-MPA, recae en un acto que debe declarase nulo ya que según lo vertido por el INFORME N° 482-2024-MPA-GAJ-PLAO de fecha 05/06/2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica no recomienda la aprobación de la liquidación de contrato del supervisor hasta que precise las acciones respecto a la revisión de la liquidación de obra hasta que se culmine la prestación vigente del contrato N° 001-2021-MPA-ADM: SERVICIO conforme las obligaciones pendientes del supervisor;

que, Con **proveído** de fecha de recepción GAJ de julio del 2024, el Gerente Municipal deriva los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 383-2024-MPA

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;"

Que, el artículo 211 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala, sobre la nulidad de oficio: 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos";

Que, en consecuencia, para que un acto administrativo sea válido y eficaz, debe desplegar todos sus requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27444: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;"

Al respecto, se tiene la emisión de la Resolución de Alcaldía N°309-2024-MPA, de fecha 06 de junio del 2024, que resuelve: *"APROBAR la liquidación de contrato N° 001-2021-MPA-ADM: SERVICIO derivado del procedimiento de contratación especial N° 010-2020-MPA-CS-2 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA N° 14189 DEL SECTOR EL TAMBO, DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA" CON CUI N° 2474575, por el importe de S/. 110,781.60 (ciento diez mil setecientos ochenta y uno con 60/100 soles), incluido IGV";*

Este acto debe declararse nulo ya que según lo vertido por el INFORME N° 482-2024-MPA-GAJ-PLAO de fecha 05/06/2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica no recomienda la aprobación de la liquidación de contrato del supervisor hasta que se culmine la prestación vigente del contrato N° 001-2021-MPA-ADM: SERVICIO conforme las obligaciones pendientes del supervisor";

Que, en un primer momento esta Gerencia de Asesoría Jurídica, en merito a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado Decreto Supremo N°344-2018-PCM y Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM, emitió pronunciamiento con respecto a la aprobación de la liquidación del contrato *N° 001-2021-MPA-ADM: SERVICIO derivado del procedimiento de contratación especial N° 010-2020-MPA-CS-2 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra en mención,* esto en cuanto a que, tratándose de una Liquidación de Consultoría: "El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato", y siendo que, existe de por medio la actividad de la revisión de la liquidación, se entiende que, en el presente caso, amerita la RESOLUCION DEL CONTRATO, mas no la APROBACION DE LA LIQUIDACION presentada por el consultor;

Por tanto, la emisión del acto resolutivo materia de análisis, deviene en nulo, por haberse fundado en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el presente caso a las normas reglamentarias alusivas a las Contrataciones con el Estado;

Siendo que, corresponde, la nulidad de oficio, conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Y tratándose de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad, se precisa que dicha acción tiene como efectos: *"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";*

Que, mediante **Informe N°678-2024-MPA-GAJ-PLAO**, de fecha 02 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA; que se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°309-2024-MPA, para lo cual deberá implementarse el procedimiento señalado en el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo General – TUO LEY N°27444, de la NULIDAD DE OFICIO, por encontrarse inmerso en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el presente caso a las normas reglamentarias alusivas a las Contrataciones con el Estado, asimismo indica que la nulidad es declarada por resolución

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 383-2024-MPA

del mismo funcionario. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, en ese sentido recomienda RETROTRAER el procedimiento al momento de la revisión de la liquidación del CONTRATO N° 001-2021-MPA-ADM: SERVICIO derivado del procedimiento de contratación especial N° 010-2020-MPA-CS-2 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra, debiendo tenerse en consideración los criterios establecidos en el Art. 69 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 375-2024-MPA, de fecha 02 de agosto del 2024, resuelve encargar a partir del 05 de agosto hasta el 17 de agosto del 2024, *las facultades Políticas a la Regidora LIC. JOVANY CHUQUIMARCA CORREA DE CALLE y las facultades administrativas al Gerente Municipal* de conformidad al inciso 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.° 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°309-2024-MPA de fecha 06 de junio del 2024, en la que resuelve de la siguiente manera:

> **APROBAR la** LIQUIDACION DE CONTRATO Nº 001-2021-MPA-ADM:S SERVICIOS derivado del Procedimiento de Contratación Especial Nº 010-2020-MPA-CS-Segunda Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra **"RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA Nº 14189 DEL SECTOR EL TAMBO, DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA – PIURA"**, con CUI Nº 2474575, por el importe de S/ **110,781.60 (Ciento diez mil setecientos ochenta y uno y 60/100 soles)**, incluido IGV.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAER** el procedimiento al momento de la revisión de la liquidación del CONTRATO N° 001-2021-MPA-ADM: SERVICIO derivado del procedimiento de contratación especial N° 010-2020-MPA-CS-2 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra, debiendo tenerse en consideración los criterios establecidos en el Art. 69 del Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM, conforme al **informe N° 563-2024-MPA-GDUR-SGSLO/ING.EWAS**, de fecha 19 de julio del 2024, **Informe N°678-2024-MPA-GAJ-PLAO**, de fecha 02 de agosto del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras efectúe las acciones necesarias para continuar con los trámites correspondientes dentro del plazo correspondientes, en cumplimento a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Administración, Sub Gerencia de Logística, Sub Gerencia de Obras, y demás áreas que resulten competentes para que realicen las acciones necesarios y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.gob.pe/muniprovincialayabaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
C.P.C. DARWIN IVAN QUINDE RIVERA
ALCALDE